

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/69/2017

**ACTORES:** PORFIRIO MARTÍNEZ  
PÉREZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO  
YUCUTINDOÓ, SOLA DE VEGA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA  
MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de julio de dos mil  
diecisiete.**

Con esta fecha el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, en la que se ordena al Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoó, Sola de Vega, Oaxaca, entregue los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de Zapotitlán del Río, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso; así como realizar una consulta a las autoridades comunitarias de la referida Agencia, a efecto de que determine los elementos mínimos, cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad.

**G l o s a r i o**

**Agencia de Zapotitlán del Río** Agencia Municipal de Zapotitlán del Río, perteneciente al Municipio de

San Mateo Yucutindoó, Sola de Vega, Oaxaca.

<b>Constitución Federal</b>	<b>Política</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios.</b>		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal</b>		Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Coordinación Fiscal</b>		Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

### **1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que los actores, reclaman una violación a su derecho de votar y ser votados como integrantes de una comunidad indígena, al considerar que como parte de su derecho de ejercer el cargo para el que fueron electos, es necesario contar con los recursos necesarios para desempeñarlo.

Lo cual encuadra en el supuesto normativo de competencia de este Órgano Jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 98 y 102, de la Ley de Medios.

### **2. Reencauzamiento.**

El acto reclamado por los actores, encuadra en la hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, prevista en los artículos 98 y 102 de la Ley de Medios, en consecuencia, se reencauza el juicio

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/69/2017 a **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General formar el medio de impugnación especificado, con los autos que integran el presente expediente y realizar los registros correspondientes.

### **3. Conflicto intracomunitario.**

Este Tribunal advierte que la Agencia de Zapotitlán del Río, ha tenido constantes conflictos con la cabecera municipal de San Mateo Yucutindoo, Oaxaca, relacionados precisamente, con el reconocimiento de las personas electas como autoridades comunitarias de dicha agencia.

Ello se advierte de la información proporcionada por los actores, que les fue solicitada en el acuerdo de veinticinco de mayo de la presente anualidad, y del informe rendido por la autoridad municipal de San Mateo Yucutindoo, derivado del cambio de residencia de la cabecera municipal y del cambio de la denominación política y categoría administrativa, para que la localidad de Zapotitlán del Río, adquiriera la categoría política de ranchería y la categoría administrativa de Agencia Municipal<sup>1</sup>.

Así también, se advierte la existencia de un nuevo conflicto entre la comunidad indígena de Zapotitlán del Río y la cabecera municipal, derivada de la entrega de recursos, el cual ha existido desde el año dos mil diez, por lo que la solicitud de los actores, tiene como finalidad última, el respeto a la libre administración de sus recursos públicos, como parte de su

---

<sup>1</sup> De conformidad con el decreto número 2045, de tres de noviembre de dos mil diez, emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca.

derecho al autogobierno, consagrado en la Constitución Política Federal.

En virtud de lo anterior, es posible advertir un conflicto intracomunitario, por lo que la presente sentencia, atiende directamente dicha problemática y busca disminuir el conflicto entre la Agencia demandante y la cabecera municipal.

#### **4. Estudio de fondo.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo, condición que no está controvertida por alguna de las partes en el presente juicio, lo anterior, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, y del análisis completo del escrito de demanda, tenemos que los actores aducen que se le ha restringido a la Agencia de Zapotitlán del Río, la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, que en términos del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal le corresponde.

Por lo que estiman que dicha conducta viola su derecho a la libre determinación y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y priorización de sus obras.

Todo ello, sobre la base que la autoridad responsable no ha entregado los recursos públicos y les ha impedido administrar los mismos.

En consecuencia, solicitan:

1. La entrega inmediata de los recursos retenidos del año dos mil diecisiete, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio.
2. La administración directa de dichos recursos.
3. El incremento en los montos de dichos recursos públicos.

La presente resolución tendrá por objeto dilucidar si existe violación a los derechos de autodeterminación y autonomía de la Agencia de Zapotitlán del Río, y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los recursos públicos que les corresponden y que reclaman.

Así también, la presente sentencia determinará si procede reconocer el derecho de la comunidad indígena de Zapotitlán del Río, de ejercer directamente, **por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan**, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que **escapan de la órbita de competencia de este órgano jurisdiccional, cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal** y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, como pueden ser los montos de los recursos, la forma de entregarlos, entre otras cuestiones.

De ahí que, este Tribunal está impedido para pronunciarse respecto al aumento de los montos de los

recursos públicos que los actores solicitan, puesto que dicha cuestión debe ser tutelado en el ámbito de competencia distinto al tutelable por este órgano jurisdiccional.

#### **4.2. Violación al derecho de libre autodeterminación y libre gobierno.**

Este Tribunal estima que le asiste la razón a los actores respecto a este agravio, en virtud de que el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden a la Agencia de Zapotitlán del Río, en el contexto específico del municipio, atendiendo a la normativa aplicable, forma parte de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable y otras autoridades, para estar en posibilidad real de materializar dichos derechos.

Ello, pues la declaración judicial de derechos en favor de la comunidad indígena actora implica el reconocimiento pleno o efectivo del conjunto de derechos y libertades públicas resguardadas en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y demás derechos reconocidos en el ámbito estatal y en los instrumentos internacionales aplicables<sup>2</sup>.

Destaca la importancia de garantizar las condiciones en que se ejerce el derecho a la autodeterminación y autonomía, puesto que, si no se garantizan condiciones mínimas para la materialización y efectividad, de los derechos de autodeterminación y autonomía, resultaría en un derecho ilusorio o completamente inútil, sin repercusiones en la vida en comunidad.

De la lectura de los artículos 2 y 115, de la Constitución Política Federal, se advierte que, la libre determinación y la

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-1865/2015.

autonomía de las comunidades indígenas, incluye entre otros aspectos, **establecer sus prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de los programas de desarrollo, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.**

En ese sentido, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, y, en particular, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y especiales que les conciernan y, en lo posible, **a administrar esos programas, mediante sus propias instituciones**<sup>3</sup>.

De igual manera, puede entenderse que, si la Constitución Federal y la legislación local, consagran en favor de las comunidades indígenas el derecho de ser consultados al momento de establecer programas de desarrollo de su comunidad para priorización de obras en su comunidad, dicha situación, dentro del derecho de autogobierno, puede extenderse hasta el punto de que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean.

De esta forma, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre *lo propio*, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 2, de la Constitución Política Federal; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 16, de la Constitución local y 65 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales del Estado de Oaxaca.

La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impactan directamente en las comunidades, constituye parte de su derecho al autogobierno.

Además de que, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal.

Sobre esa base, resulta inconstitucional lo expuesto por la autoridad responsable en su informe pormenorizado de catorce de junio del año en curso, en el sentido de que los recursos públicos destinados a la Agencia de Zapotitlán del Río, no pueden ser entregados hasta que dicha agencia regularice su situación, en cuanto a la designación de sus autoridades comunitarias, con la intervención del Ayuntamiento, ya que dicha cuestión contraviene lo razonado en párrafos que anteceden.

Ello es así, pues como se ha expuesto, el artículo 2, de la Constitución Política Federal, consagra en favor de las comunidades indígenas (como es el caso de Zapotitlán del Río), la facultad de determinar sus formas de gobierno propio, entendiéndose, la facultad de designar a sus autoridades comunitarias, mediante los procedimientos que la misma comunidad establezca, sin la intromisión de autoridades de cualquier nivel de gobierno, federal, estatal o municipal.

En ese orden de ideas, la comunidad indígena de Zapotitlán del Río, ha determinado designar administradores de la agencia desde el año dos mil diez y no a un Agente Municipal, por considerar que es la estructura de gobierno más favorable para su comunidad, por lo que el Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoo no puede obligar a dicha comunidad a elegir a sus autoridades comunitarias en la forma y condiciones que el mismo establezca, ni tampoco puede exigirles que para reconocerles dicho carácter, deban estar acreditados ante la Secretaría General de Gobierno.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima **procedente la acción declarativa de certeza**, para superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentra la comunidad indígena de Zapotitlán del Río, por falta de reconocimiento pleno o efectivo de sus derechos por parte del Ayuntamiento, al no reconocerles el carácter de autoridades comunitarias, otorgarle los recursos federales que les corresponden para este año, así como por negarles la administración directa de sus recursos.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, en términos del artículo 1, de la Constitución Política Federal, se puede concluir que el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

El derecho de participación política es cimiento de todo Estado constitucional y democrático de derecho, con base pluricultural, como lo es México, de tal manera que las comunidades indígenas deben contar con tal derecho y las autoridades respetarlo, promoverlo, protegerlo y garantizarlo, es decir, en un Estado multicultural no se pueden seguir tomando las decisiones que afecten a determinado sector de la población sin antes consultarlo.

En consecuencia, este Tribunal Electoral declara que la comunidad indígena de Zapotitlán del Río, San Mateo Yucutindoó, Sola de Vega, Oaxaca, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozan del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política Federal, en relación con el Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que le corresponde.

En el caso concreto, la responsable no acreditó con documento fehaciente alguno, que durante lo que va del presente año, le haya otorgado a la Agencia de Zapotitlán del Río, los recursos públicos que le corresponden en términos del artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Precepto legal que establece que las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de

participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares.

Además, al momento de rendir su informe circunstanciado, la responsable no negó los hechos planteados por los actores, de ahí que, en términos del artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios, se presumen ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, lo cual se robustece con la ausencia de pruebas en contrario que desvirtúen dicha presunción.

Por lo anterior, se encuentra acreditada en autos la retención de la autoridad responsable de los recursos públicos que le corresponden a la Agencia de Zapotitlán del Río, relativos a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil diecisiete.

En consecuencia, se **ordena** al Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, que dentro del plazo de **quince días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, entreguen a la Agencia Municipal de Zapotitlán del Río, por conducto de su autoridad auxiliar, los recursos públicos que le corresponden, relativos a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de la presente anualidad, en términos de lo que establece el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Sin que este Tribunal pueda pronunciarse respecto al monto o aumento de los mismos, pues como se expuso con anterioridad, ello escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

**Se apercibe** a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento en mención que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se les apercibe que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoo, Oaxaca, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley de Medios.

#### **4.3 Administración directa de los recursos.**

Por otra parte, los actores solicitan que se decrete que la Agencia de Zapotitlán del Río, administre directamente los recursos públicos que le corresponden.

En ese sentido, el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

La consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son

adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses.

Finalmente, integra un derecho sustantivo, al ser una expresión concreta del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, en virtud del cual participan activamente en la definición de aquellas decisiones que, adoptadas por agentes externos, impactan de manera directa en sus intereses y en el ejercicio de sus derechos.

Así, el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara

de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Lo cual encuentra sustento, en base a una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1, de la Constitución Política Federal.

La consulta debe cumplir con los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta no se limita al derecho de dar a conocer su reacción a medidas iniciadas o impuestas desde el exterior, sino que, existe una interrelación de los conceptos de consulta y de participación.

Ello implica que los pueblos y comunidades indígenas no sólo deben dar a conocer su respuesta y ser capaces de influir sobre las propuestas emprendidas desde el exterior, sino que además deben participar activamente y proponer medidas, programas y actividades que les permitan construir su desarrollo.

Con base en lo anterior, el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las

autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación del Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así porque, de la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de participación política, como parte de su derecho de autogobierno.

Consecuentemente, cuando se solicita por parte de una comunidad indígena la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales y estatales no indígenas, deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo.

En ese sentido y al quedar acreditado que, como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno, de la Agencia de Zapotitlán del Río, se consagra el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponden, lo procedente es ordenar la consulta a las autoridades comunitarias de la referida agencia, para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos, la cual deberá ser informada.

Entendiéndose como autoridades de la Agencia de Zapotitlán del Río, a los propios actores del presente juicio, siendo los siguientes:

Nombre	Cargo
Porfirio Martínez Pérez	Administrador Municipal

Valentín Ramírez	Suplente del Administrador
Gorgonio Alavez Cerón	Síndico del Administrador
Bonfilio Pacheco Cruz	Suplente del Síndico
Gelacio Reyes Pérez	Regidor de Salud
Felipe Díaz Pacheco	Suplente del Regidor de Salud
Agapito Pérez Ramírez	Regidor de Educación
Antonio Ramírez Rojas	Suplente del Regidor de Educación
Celso Aguirre Pérez	Regidor de Seguridad
Valentín Rojas García	Suplente del Regidor de Seguridad
Abraham Pérez Eusebio	Tesorero Municipal
Adán Fernando Ramírez García	Secretario Municipal

En el entendido que, el objeto de la consulta indígena, no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan a la Agencia de Zapotitlán del Río, sino para que tales autoridades sean las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos.

Ya que debe tenerse en cuenta el derecho constitucional y legal de las comunidades a administrar directamente los recursos que les corresponden; derecho que, efectivamente, no puede estar condicionado a los resultados de una consulta, cuando son las propias autoridades representativas de la comunidad las que solicitan la entrega de tales recursos.

Toda vez que la entrega de los recursos a los que se refiere el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal, en principio, no requieren ser sometidos a consulta, pues su entrega está prevista como un deber de las autoridades municipales – y correlativamente un derecho de las agencias municipales-, quedando solamente por definir las condiciones y elementos mínimos necesarios de dicha entrega.

Ahora bien, en lo referente a la consulta para definir los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades, la consulta es procedente, pues la autoridad municipal requiere conocer la opinión de las autoridades de la Agencia de Zapotitlán del Río sobre tales aspectos, a fin de estar en posibilidad de entregar, de manera efectiva, los recursos a las autoridades competentes en condiciones de legalidad y transparencia, así como los montos y en los plazos que correspondan dentro de los parámetros legales y comunitarios conducentes.

De ahí que, en casos como el presente, solo es válido condicionar la entrega de recursos a la definición de los elementos mínimos que hagan posible y viable dicha entrega, no así, la entrega misma, por lo que solamente es válido definir y establecer los elementos que posibiliten en condiciones de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, los cuales deben ser culturalmente compatibles con la propia comunidad indígena.

Elementos que deben determinarse mediante la consulta y en colaboración con las autoridades tradicionales competentes, de acuerdo con los sistemas normativos de la comunidad.

Tomando en cuenta que el objeto de la consulta indígena son todos aquellos aspectos que puedan tener un impacto directo e indirecto en la forma de vida de la comunidad; las cuestiones relativas a la decisión de sus necesidades prioritarias, la aplicación y destino de los recursos públicos que le corresponden a las comunidades indígenas, con vistas a su desarrollo integral, pueden incidir en su vida cultural y social, y el proceso de consulta puede ser especial y diferenciado, por lo que la consulta ordenada debe limitarse exclusivamente a la definición de los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades

relacionados con la administración directa de recursos, derivada del derecho al autogobierno. Lo que implica alcanzar un acuerdo para esa finalidad.

Se precisa que dichos elementos cuantitativos y cualitativos, al erigirse como parámetros mínimos de la consulta pueden ser, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes:

**Aspectos cualitativos:**

1. Determinar la o las autoridades representativas de la agencia municipal, que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;

2. Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

3. Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoo, de conformidad con el artículo 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Política Federal.

4. Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo:

a) Fechas;

b) Si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones;

- c) Si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien, mediante alguna otra forma; y
- d) Las constancias de recibo.

Entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

### **Aspecto cuantitativo**

1. El porcentaje que correspondería a las autoridades de la agencia municipal, respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, adicionales a los previstos en el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal, tales como partidas específicas, o bien, aportaciones extraordinarias.

En ese sentido, **se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, realizar, en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoo, Sola de Vega, Oaxaca y de la Agencia Municipal de Zapotitlán del Río, una consulta previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha Agencia y que fueron precisadas con antelación, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad.

Consulta que deberá hacerse considerando las prácticas, normas y procedimientos de la comunidad y con el fin de llegar a un acuerdo informado.

La cual deberá llevar a cabo el Instituto Electoral referido, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Debiendo dicho Instituto, **informar** a este Tribunal, cada **quince días**, los actos realizados a efecto de dar cumplimiento

a lo aquí ordenado. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la celebración de la consulta, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

Así también, **se vincula** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve con las autoridades anteriormente señaladas en el desahogo de dicha consulta, auxiliando a dichas autoridades en la determinación del porcentaje de los recursos que los corresponden y en todos los aspectos fiscales o administrativos que sean necesarios.

El resultado de dicha consulta será **vinculante** para las autoridades municipales y estatales.

**Apercibiéndose** a todas y cada una de las autoridades responsables y vinculadas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá a cada una de ellas, como medio de apremio, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

## **5. Efectos de la sentencia.**

**1. Se declara** que la comunidad indígena de Zapotitlán del Río, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental de determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, en relación con el Ayuntamiento de San Mateo Yucutindó, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que les corresponde.

**2. Se ordena** al Ayuntamiento de San Mateo Yucutindó, Oaxaca, que, dentro del plazo de quince días hábiles, entregue a la Agencia de Zapotitlán del Río, los recursos públicos

retenidos y que les corresponden, relativos a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de la presente anualidad.

**3.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su calidad de autoridad administrativa en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Mateo Yucutindoó, Sola de Vega, Oaxaca y de la Agencia Municipal de Zapotitlán del Río, realice una consulta previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha Agencia que presentaron el juicio, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad y que fueron precisadas.

**4.** La consulta indígena deberá hacerse considerando las prácticas, normas y procedimientos de la comunidad y con el fin de llegar –lo más pronto posible- a un acuerdo informado.

**5.** Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve con las autoridades anteriormente señaladas en el desahogo de dicha consulta, auxiliando a dichas autoridades en la determinación del porcentaje de los recursos que los corresponden y en todos los aspectos fiscales o administrativos que sean necesarios.

**6.** El resultado de la consulta, realizada en los términos que previamente se han señalado, será obligatorio o vinculante para las autoridades estatales y municipales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**R e s u e l v e**

**Primero.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**Segundo.** Se **declara** que la comunidad indígena de Zapotitlán del Río, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental de determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, en relación con el Ayuntamiento de San Mateo Yucutindó, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que le corresponde.

**Tercero.** Se **ordena** al Ayuntamiento de San Mateo Yucutindó, Sola de Vega, Oaxaca, que, dentro del plazo de quince días hábiles, entregue a la Agencia de Zapotitlán del Río, los recursos públicos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de la presente anualidad.

**Cuarto.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San Mateo Yucutindó, Oaxaca y de la Agencia Municipal de Zapotitlán del Río, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.

**Quinto.** Se **vincula a** la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve en el desahogo de la consulta ordenada.

**Sexto.** El resultado de la consulta ordenada, será obligatoria o vinculante para las autoridades estatales y municipales.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente a los actores y, por oficio a la autoridad responsable y vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, en relación con el 103, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, con el voto en contra del Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom